

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 183

Panamá, 18 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Gabriel Elías Fernández de Marco, en representación de **Rogelio Salcedo Velásquez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 11 de diciembre de 2003, la Caja de Ahorros y Rogelio Salcedo Velásquez suscribieron un contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito y, como consecuencia de ello, le fue otorgada a éste la tarjeta de crédito Visa 4765-2801-2038-7084. (Cfr. foja 1 y reverso, y foja 3 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento, por parte del tarjetahabiente, de las obligaciones contenidas en el mencionado contrato, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto ejecutivo 2360 de 11 de septiembre de 2007, a través del cual libró mandamiento de pago en su

contra y a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de B/.651.54, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

El 16 de septiembre de 2009, Rogelio Salcedo Velásquez constituyó apoderado judicial a fin de que lo representase dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el mencionado juzgado ejecutor, y en esa misma fecha presentó una excepción de prescripción, fundamentada en el hecho que, conforme lo establece el artículo 1652 del Código de Comercio, modificado por la ley 60 de 2008, prescriben en tres años las acciones derivadas de los contratos bancarios, de manera tal que como lo expone, la obligación se encuentra prescrita.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como puede observarse en la cláusula décimo octava (literal b) del contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito, visible al reverso de la foja 1 del expediente ejecutivo, la Caja de Ahorros podrá declarar de plazo vencido y exigir el pago total de la suma adeudada por el tarjetahabiente, en el caso de que éste no pagase una o más mensualidades en forma puntual, según los términos del propio contrato.

En relación con lo anterior, advertimos que a foja 3 del expediente ejecutivo consta una certificación de deuda en contra de Rogelio Salcedo Velásquez, fechada el 17 de agosto de 2007, expedida por el funcionario responsable del centro

de tarjetas de la entidad bancaria ejecutante, en la cual se señala que el último abono realizado por el deudor corresponde al 27 de julio de 2006. Dicho documento también contiene una certificación emitida por un contador público autorizado, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción de la acción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 del citado código.

Resulta oportuno resaltar que la norma legal en la que el recurrente fundamenta su excepción no es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que la misma entró en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, hecho ocurrido el 6 de noviembre de 2008, y tal como lo dispone el artículo 32 del Código Civil, los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de lo cual se desprende que la norma aplicable para establecer el término de prescripción en el presente caso, es la que regía al momento de darse inicio al cómputo del citado término, es decir, en el mes de enero de 2005.

Visto lo anterior, podemos afirmar que en el mes de agosto de 2006, o sea, un mes después del último pago efectuado por el tarjetahabiente, la obligación era líquida y exigible a favor de la Caja de Ahorros, según lo estipulado en el propio contrato bancario, de tal suerte que el plazo de 5 años a que se refiere la norma de comercio antes mencionada, se cumpliría en agosto de 2011, de lo que se concluye que el término para ejercer la acción dirigida al cobro de la obligación no ha prescrito, según lo pretende el excepcionante.

Según lo ha manifestado ese Tribunal en reiteradas ocasiones al hacer una interpretación del artículo 669 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la prescripción, supuesto de hecho que cumple en el caso que nos ocupa, ya que la parte actora se notificó del auto en mención el 4 de septiembre de 2009, interrumpiendo así el mencionado término, que tal como se desprende de lo dicho en párrafos anteriores aún se encontraba vigente.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 16 de julio de 2008 señaló lo siguiente:

"La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto

interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658(sic) del Código Judicial.”

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por Rogelio Salcedo Velásquez, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado tal como ha sido expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 697-09